



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 00030-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02401-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **YURI BRANDO RENGIFO YON**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02401-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2021, interpuesto por **YURI BRANDO RENGIFO YON**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**, de fecha 20 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2021, el recurrente solicitó en copias simples a la entidad la siguiente información:

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA VERIFICACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL POSTOR GANADOR DE LA BUENA PRO EFECTUADA POR EL ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O EL ÓRGANO DE LA ENTIDAD AL QUE SE LE HAYA ASIGNADO TAL FUNCIÓN, A LA FECHA DE RECEPCIONADA LA PRESENTE SOLICITUD.

- a) Carta (s) con anexos remitida (s) de sr el caso, a los postores, contratistas, terceros
- b) Respuesta de los postores, contratistas o terceros con los anexos respectivos de ser el caso.
- c) Informe del funcionario responsable en relación a la verificación, si hubo documentación inexacta o falsa.

PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE OBRAS DEL AÑO 2018, DE LOS CUALES SE SOLICITAN INFORMACIÓN:

LP-SM-2-2018-UNT-CS-1	Obra	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE FORMACIÓN ACADÉMICA PROFESIONAL EN LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES - TUMBES	4,091,135.91
AS-SM-28-2018-UNT-CS-1	Obra	MEJORAMIENTO DE LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES - TERCERA ETAPA	1,779,498.38
AS-SM-27-2018-UNT-CS-1	Obra	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA ELECTRICO EN LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, CORRALES-TUMBES-TUMBES	1,346,251.84

AS-SM-21-2018-UNT-CS-1	Obra	CREACION Y EQUIPAMIENTO DE AULAS PARA LA ESCUELA DE MEDICINA VETERINARIA Y PARA LA ESC.ING. PESQUERA DE LA UNT - III ETAPA	1,676,224.31
AS-SM-14-2018-UNT-CS-1	Obra	MEJORAMIENTO DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y CONSTRUCCION DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 2 I ETAPA	1,216,618.00
AS-SM-13-2018-UNT-CS-1	Obra	MEJORAMIENTO DEL LABORATORIO DE MECANICA DE SUELOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 2 SALDO DE OBRA	572,925.01
AS-SM-10-2018-UNT-CS-2	Obra	RECUPERACION DE POZO Y ADQUISICION DE ESTACION DE BOMBEO EN LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERIA PESQUERA Y CIENCIAS DEL	1,109,075.00

MAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES			
AS-SM-11-2018-UNT-CS-1	Obra	CREACION DE LA ESCUELA DE MEDICINA HUMANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 2 SALDO DE OBRA	76,476.40
AS-SM-10-2018-UNT-CS-1	Obra	RECUPERACION DE POZO Y ADQUISICION DE ESTACION DE BOMBEO EN LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERIA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES	1,109,075.00
AS-SM-6-2018-UNT-CS-1	Obra	AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES	1,499,606.00
AS-SM-7-2018-UNT-CS-1	Obra	REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA ACADEMICA Y COMPLEMENTARIA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES-CORRALES	1,439,626.00
AS-SM-1-2018-UNT-CS-1	Obra	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL CENTRO DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES Y DEL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES - III ETAPA	424,132.26
AS-SM-2-2018-UNT-CS-1	Obra	AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE CERCO PERIMETRICO CON INSTALACION DE CAMARAS DE VIGILANCIA Y CERCO ELECTRICO EN LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNT - II ETAPA	1,500,000.00
AS-SM-1-2018-UNT-CS-1	Obra	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL CENTRO DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES Y DEL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES - III ETAPA	424,132.26

Con fecha 10 de noviembre de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002593-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la presentación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna, alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que

¹ Resolución de fecha 9 de diciembre de 2021, notificada a la entidad el 28 de diciembre de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la

prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Adicionalmente, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano:

"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe añadir que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega." (subrayado nuestro).

Asimismo, en el supuesto de la inexistencia de la información, debe tenerse en consideración que el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que, en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

"[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]" (subrayado agregado).

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad documentación que contiene la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena Pro efectuada por el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la entidad al que se haya asignado tal función a la fecha de recepcionada la presente solicitud: a) Carta (S) con anexos remitida de ser el caso a los postores contratistas, tercero. b) Respuesta de los postores, contratistas o terceros con los anexos respectivos de ser el caso. c) Informe del funcionario responsable en relación a la verificación, si hubo documentación inexacta o falsa, de los procedimientos de selección de obras del año 2018 los cuales detalla en su solicitud.

Sobre el particular, se advierte de autos que la entidad ha omitido entregar la información requerida, o comunicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada, en la medida que no se divulgue información específica sobre los datos personales de los menores estudiantes que si constituye información confidencial.

Que, la información sobre proyectos de inversión pública realizados por las entidades se publica en los respectivos portales de transparencia estándar, conforme lo dispone el artículo 12° y el anexo³ de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM⁴.

Respecto a la publicidad de la información de los proyectos de inversión, se debe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00565-2010-PHD/TC, al determinar que:

“(...) 10. (...) Por lo demás, tratándose de la entrega de copias certificadas de un expediente técnico sobre una obra financiada con fondos públicos, así como del proceso de licitación de la misma, es indudable para este Colegiado que estamos ante supuestos de información pública a la que no le alcanza ninguna de las excepciones que establece la Constitución en su artículo 2.5, por lo que su entrega a cualquier ciudadano que lo solicita debe hacerse de inmediato y sin más condición que el pago del fotocopiado correspondiente.” (subrayado nuestro).

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tomar en consideración el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley de Transparencia: “Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.” (Subrayado nuestro).

Finalmente, la entidad no alegó ningún supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia, pese a que en este último caso posee la carga de la prueba, por lo que corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre la información requerida, en consecuencia, corresponde estimar el recurso de

³ “Proyectos de Inversión: información de los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra, informes de supervisión de contratos, según corresponda”.

⁴ En adelante, Directiva de Portal de Transparencia.

apelación presentado por el administrado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida o informe su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YURI BRANDO RENGIFO YON**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



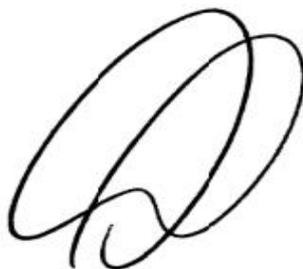
Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **YURI BRANDO RENGIFO YON**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

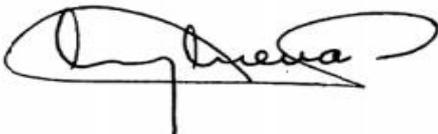


Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE YURI BRANDO RENGIFO YON** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

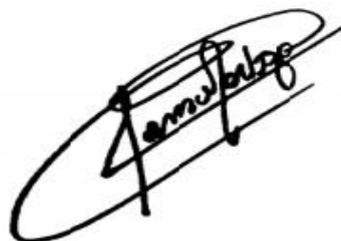
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn